

## 7 EDUCACIÓN

### **Consideraciones generales**

El objetivo comprometido al inicio de esta legislatura de alcanzar un pacto educativo entre las formaciones políticas con representación parlamentaria es firmemente apoyado por esta institución.

Un sistema educativo requiere estabilidad para su implantación, consolidación y mejora a través de la experiencia adquirida y la evaluación de sus resultados, y esa estabilidad difícilmente puede alcanzarse si no existe un amplio acuerdo sobre las bases en las que se asienta y los objetivos a los que sirve. Sobre ello se ha insistido reiteradamente en anteriores informes anuales y, por ello, se anima en este a alcanzar el acuerdo pretendido que permita disponer de un sistema educativo eficiente y de calidad, que responda a las necesidades presentes de la sociedad y que pueda adaptarse sin sobresaltos a los cambios y exigencias de un mundo en permanente y acelerada transformación.

En los epígrafes siguientes se da cuenta de algunos de los asuntos tratados en el ejercicio al que responde este informe, que no varían significativamente respecto de años anteriores. Sí cabe destacar, no obstante, algunos temas relacionados con una de las características debidas de nuestro sistema educativo, como es la inclusividad, en razón de las obligaciones asumidas a partir de la firma y ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

### 7.1 EDUCACIÓN NO UNIVERSITARIA

#### 7.1.1 Problemas relacionados con la oferta de plazas educativas

Los padres de alumnos han hecho notar los considerables inconvenientes que se producen para los niños de segundo ciclo de educación infantil (de tres a seis años de edad) y para sus familias, cuyas demandas de plazas no siempre son atendidas en los barrios donde residen.

El problema se produce en zonas de reciente urbanización en las que se asientan de forma preferente familias jóvenes con hijos de corta edad que, de un curso a otro, incrementan de forma considerable la población escolar de educación infantil.

En la Comunidad de Madrid se han planteado supuestos como el descrito en varias quejas relativas a los barrios de Las Tablas y Valdebebas. En el primero de ellos

la Administración educativa madrileña atendió el exceso de demanda de plazas del segundo ciclo de educación infantil escolarizando a los solicitantes en el Centro de Educación Infantil y Primaria (CEIP) Josep Tarradellas, lo que tuvo como resultado una grave masificación del centro y la utilización como aulas de espacios previstos para otros usos escolares, al tener que acoger dichos espacios un número de unidades en funcionamiento muy superior al previsto al construir sus instalaciones.

La **Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid** ha asegurado a esta institución que se ha conseguido organizar el uso de los espacios, para el curso 2016-17, de manera que las distintas actividades escolares se desarrollen en el centro en lugares adecuados, al tiempo que está previsto que el nivel de entrada en educación infantil en los próximos cursos no supere al que corresponde a un centro de línea tres, es decir, de tres aulas por nivel o curso, para el que fueron construidas sus instalaciones, supliéndose la disminución de plazas ofertadas respecto de cursos anteriores con las plazas vacantes de que dispone el CEIP Blas de Lezo, ubicado también en el barrio de Las Tablas (14010015, 15014897, 16001937 y 16014490).

Padres residentes en el Programa de Actuación Urbanística (PAU) de Valdebebas, Madrid, se han referido a la inexistencia en el mismo de oferta educativa pública, planteamiento sobre el que el Defensor del Pueblo solicitó información a la Administración educativa madrileña. Se solicitó también conocer las iniciativas que adoptase la consejería para obtener datos actualizados sobre la población escolar de la zona que permitiesen proceder a la creación de las plazas escolares necesarias para cada curso.

Según los datos actuales, los niños en edad escolar que residen en Valdebebas están escolarizados, en su mayoría, en centros educativos del distrito de Hortaleza (en el que se encuentra ubicado el PAU), que dispone de plazas suficientes para su escolarización.

Ante esta situación, la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid ha planificado la construcción de un colegio de educación infantil y primaria para el curso 2017-18 en el PAU, que en una primera fase contará con seis unidades de educación infantil, más comedor, y posteriormente irá completando sus instalaciones hasta configurarse como un centro de línea tres —9 unidades de educación infantil y 18 unidades de educación primaria— con un total de 675 plazas escolares —225 de educación infantil y 450 de educación primaria—. Con ello se pretende incrementar las posibilidades de elección de las familias y que exista una oferta educativa más próxima a los domicilios de los alumnos (16007838).

Se realizaba un planteamiento similar, aunque referido a la oferta de enseñanzas secundarias en una de las zonas ya mencionadas, el barrio de Las Tablas, en otra queja

admitida a trámite que cuestionaba la inexistencia de institutos que cubran la demanda de plazas de enseñanzas secundarias en el citado barrio de Madrid.

Sobre este asunto, la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid ha manifestado que los cuatro colegios públicos que funcionan en la zona, perteneciente al barrio de Valverde, del distrito Fuencarral-El Pardo, se encuentran adscritos al Instituto de Educación Secundaria (IES) Manuel Fraga Iribarne, de Madrid, a efectos de asignación de plaza a sus alumnos para cursar las enseñanzas de educación secundaria obligatoria, al tiempo que puntualiza que todos los alumnos que solicitaron plaza en este último año resultaron admitidos en el primer curso de dicha etapa. Concluye la Administración educativa que, al ser la oferta de plazas públicas de educación secundaria suficiente para atender la demanda que generan los colegios ubicados en la zona, no es necesario abordar actuaciones dirigidas a la construcción de nuevos institutos y a la ampliación de la oferta de plazas del mencionado nivel en la zona de Las Tablas (16000723).

Han sido varias las quejas en las que se han cuestionado decisiones, adoptadas por distintas administraciones educativas autonómicas, de reducción del número de unidades correspondientes al segundo ciclo de educación infantil en determinados centros docentes.

Las quejas tienen en común la apreciación de los reclamantes de que las citadas decisiones repercuten en la calidad de la educación que reciben los alumnos, al determinar, según afirman, la escolarización en los grupos que subsisten de un número de alumnos superior al máximo que para garantizar aquella se establece en las leyes educativas. Se trata del CEIP Félix Grande, de Tomelloso (Ciudad Real), el CEIP Eugenio M<sup>a</sup>. de Hostos, de Madrid, el Colegio Público El Bosquín, de El Entrego (Asturias) y el Colegio Público Antón Sevillano, de Sevilla la Nueva (Madrid).

Las quejas han sido tramitadas ante las **administraciones educativas de Castilla-La Mancha, Madrid y Asturias** con la finalidad de determinar si el ejercicio de sus facultades de carácter organizativo y relativas a la definición de sus redes de centros docentes se había producido, en los supuestos planteados, en términos respetuosos con las prescripciones legales relativas a los requisitos mínimos de los centros docentes, entre los que se incluyen los que fijan el número máximo de alumnos por aula para cada etapa educativa.

Las tramitaciones efectuadas han permitido comprobar que, salvo en un caso —en el que la Administración educativa madrileña se vio obligada a modificar su decisión inicial de supresión de una unidad en el CEIP Eugenio M<sup>a</sup> de Hostos, al superar las demandas de plazas las previsiones inicialmente efectuadas—, en todos los demás supuestos la supresión de unidades respondió a una ponderación adecuada del volumen

y de la tendencia decreciente de la demanda de puestos escolares de educación infantil en el conjunto de las localidades respectivas.

Por imperativo legal, la programación de la oferta de enseñanzas declaradas gratuitas ha de realizarse teniendo en cuenta, entre otros factores, las consignaciones presupuestarias y los principios de economía y eficacia, y tomando en consideración la oferta existente de centros públicos y privados concertados y la demanda social, todos los cuales imponen que no se mantenga un volumen de oferta de plazas que no responda a las necesidades y demandas actuales o inmediatas de escolarización en la respectiva localidad (16002840, 16006216, 16008397 y 16009122).

### 7.1.2 Instalaciones de los centros docentes

Una enseñanza de calidad requiere que los centros educativos estén dotados de todos los medios necesarios y, entre ellos, que dispongan de instalaciones escolares adecuadas a los requisitos mínimos que se establecen en la normativa vigente para la las etapas educativas que se imparten en los mismos.

La normativa contempla, además de la dotación de espacio de que han de disponer los centros para impartir las enseñanzas propias del currículo de las etapas educativas que tengan implantadas, la necesidad de que sus instalaciones reúnan determinadas condiciones de habitabilidad, accesibilidad y seguridad.

Como en ejercicios anteriores, en el año 2016 se han planteado quejas en las que se ha denunciado, en casi todos los casos por padres de alumnos, la carencia de determinados espacios preceptivos en los centros docentes en los que se encuentran escolarizados sus hijos, o el inadecuado estado de sus instalaciones.

Las deficiencias que afectan a las instalaciones de un colegio público de Manzanares (Ciudad Real) que, según manifestaba la reclamante, no han sido renovadas desde su construcción hace sesenta años, han sido objeto de una queja referida a los problemas de habitabilidad y seguridad que presenta el edificio escolar, que hace ya quince años habían llevado a elaborar proyectos dirigidos a su sustitución.

Aunque las deficiencias afectan a aspectos que repercuten muy negativamente en las condiciones del centro (carencia de aislamiento que determina humedades apreciables en todos sus espacios, sistema de calefacción obsoleto, condiciones inadecuadas de los aseos y otras deficiencias que han ido paulatinamente agravándose), hasta el momento no se ha dado una solución. Las actuaciones iniciadas por la Administración educativa de Castilla-La Mancha para la adjudicación de las obras de construcción de un nuevo edificio escolar tampoco han prosperado por falta de liquidez,

pese a que los fondos necesarios para la ejecución de las obras (un millón de euros) estaban presupuestados en el ejercicio correspondiente.

La tramitación de la queja ante la **Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha** ha permitido conocer que las nuevas instalaciones escolares comenzaron a construirse en abril de 2016 y discurrían con normalidad en las fechas en que la citada consejería remitió el último informe solicitado por el Defensor del Pueblo, a finales de junio siguiente, así como que el plazo previsto para su ejecución es de diez meses (16001311).

Las condiciones de accesibilidad de los centros docentes han generado, asimismo, quejas en las que se han hecho notar los inconvenientes que determinan las deficiencias que en ocasiones presentan.

Una de estas quejas se ha referido a las instalaciones de un colegio de la localidad de Puente San Miguel (Cantabria). De acuerdo con la descripción de la reclamante, presenta barreras arquitectónicas, tanto exteriores (ya que el acceso al edificio escolar se realiza únicamente a través de escaleras, al no estar instalada ninguna rampa que facilite la entrada de los usuarios con movilidad reducida), como en el interior (con varias plantas que solo están comunicadas mediante escaleras, sin que se haya instalado ascensor o plataforma elevadora).

Estas circunstancias, según indicaban los promotores del expediente, han impedido, en ocasiones, la asistencia a clase de alumnos que han sufrido lesiones limitativas de su movilidad, sin que, no obstante las demandas formuladas desde la comunidad escolar, se hayan adoptado medidas que mejoren las condiciones de accesibilidad de las instalaciones del citado centro (15015683).

También planteaba un problema de accesibilidad la autora de una queja, madre de una alumna escolarizada en un colegio público de la localidad de Coslada (Madrid), que mencionaba las gestiones que había realizado, sin resultado, ante la Administración educativa madrileña para que se realizasen actuaciones en las instalaciones del colegio que hicieran posible el acceso y la movilidad de su hija que, tras una intervención quirúrgica, debe utilizar temporalmente una silla de ruedas.

La **Consejería de Educación, Juventud y Deporte, de la Comunidad de Madrid** ha señalado a esta institución que, además de haberse previsto el traslado temporal del grupo al que pertenece la alumna a un aula ubicada en la planta baja y de haberse cursado solicitud para la adaptación de uno de los aseos de la referida planta, se han iniciado actuaciones dirigidas a la instalación de una rampa en la escalera de la puerta principal del edificio escolar.

Añade la consejería que, aunque se ha constatado que existe ya un acceso sin ningún tipo de obstáculo hasta la planta baja, este exige la realización de un recorrido

más largo que el que existe desde la puerta principal hasta el aula de la alumna, por lo que, con el fin de evitarle incomodidades, se ha solicitado a la Dirección General de Infraestructuras y Servicios que estudie la instalación de una rampa en dicha entrada (16001612).

En 2016 se han planteado supuestos en los que el Defensor del Pueblo ha podido constatar la falta de acuerdo entre las respectivas administraciones educativas autonómicas y las corporaciones locales sobre el carácter de obras que deben acometerse en los centros docentes, cuya calificación o no como actuaciones de mantenimiento y conservación determina que deba ser una u otra Administración la que asuma su gestión y financiación.

Se denunciaba el muy deficiente estado del polideportivo de un colegio público de la localidad de Lugo de la Llanera (Asturias), en el que, ante la falta de acuerdo entre la **Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias y el Ayuntamiento de la localidad**, esta institución formuló a las administraciones implicadas sendas Recomendaciones dirigidas a la más rápida obtención de un acuerdo respecto de la ejecución y asunción del coste de actuaciones de rehabilitación dirigidas a corregir las deficiencias existentes en la instalación escolar.

Las dos administraciones se han mostrado dispuestas a realizar esfuerzos adicionales que permitan acometer de manera inmediata las obras. La consejería manifestó que procederá a licitar el proyecto de rehabilitación del gimnasio del mencionado colegio, asumiendo el coste de elaboración de dicho proyecto. También se mostraba dispuesta a materializar acuerdos de colaboración con la entidad local a fin de mejorar la situación del centro, que, a su vez, ha informado del inicio de nuevas conversaciones con la Administración educativa del Principado de Asturias (16000448).

La tramitación de otra queja relativa a las deficiencias advertidas en un colegio público de la Comunidad de Madrid ha puesto de manifiesto que un problema similar ha determinado que no pueda establecerse aún el momento en el que se acometerán las actuaciones precisas para corregir algunas de sus deficiencias referidas.

La tramitación de la queja ha confirmado que en el centro deben ejecutarse obras para corregir aspectos relativos a la accesibilidad y protección contra incendios, así como a la instalación de electricidad y a la de cubierta del edificio, que la **Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid** tiene previsto ejecutar a lo largo del presente año.

La misma consejería ha manifestado que no le compete la realización de las actuaciones necesarias para la corrección de otros desperfectos que presenta el patio de recreo del colegio que, a su juicio, corresponde realizar al Ayuntamiento de Mejorada del

Campo, al tratarse de una actuación de mantenimiento de las instalaciones escolares del centro.

Así se ha comunicado a la dirección del colegio, a efectos de que se inste de la corporación local la ejecución de las obras necesarias, sin que hasta el momento se tenga constancia de los resultados (15015399).

### 7.1.3 Admisión de alumnos

Las quejas que ahora se formulan en materia de admisión de alumnos, una vez suficientemente consolidada y perfilada la normativa reglamentaria de aplicación en la materia por las distintas administraciones educativas autonómicas, hacen referencia a aspectos muy específicos del desarrollo o de la configuración de los criterios y de los procedimientos de asignación de vacantes.

Se trata de cuestiones que hacen referencia a la etapa de educación infantil y, particularmente, a su segundo ciclo, en el que es habitual que los alumnos inicien su escolarización aunque la etapa no tenga carácter obligatorio. Pese a hacer referencia a aspectos muy concretos del sistema de admisión, estas cuestiones tienen una indudable repercusión en la obtención de plaza por los alumnos afectados.

Así, han dado lugar a la formulación de quejas, los términos en que la Administración educativa madrileña contempla la participación en los procedimientos de adjudicación de plazas de cero a un año, de niños cuyo nacimiento se producirá previsiblemente dentro del curso para el que se solicitan, pero no ha tenido lugar en las fechas en las que se desarrollan los procedimientos de admisión.

Suscita el desacuerdo de quienes se dirigen a esta institución, el hecho de que la normativa de aplicación en la Comunidad de Madrid, que permite la asignación de plazas a los alumnos cuyo nacimiento se produzca antes de la conclusión del período de matriculación, remita a los nacidos después de la conclusión del referido plazo a una lista de espera, incluso aunque tengan una puntuación superior a los primeros y ocupen por ello una posición más favorable en las listas, por aplicación de los criterios de admisión.

Se trata, a juicio de los reclamantes, de un tratamiento que vulnera el principio constitucional de igualdad, al atribuir a unos y otros solicitantes un tratamiento injustificadamente diferente y menos favorable por razón únicamente de su edad.

Ante un problema similar, planteado por la normativa que entonces contemplaba la admisión de alumnos de cero a un año al primer curso de la educación infantil, la **Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid** precisó, a instancias de esta institución, las razones que habían llevado a atribuir un tratamiento

diferenciado a los solicitantes de plazas no nacidos, que también entonces consideraron los padres vulnerador del citado principio constitucional.

Según se señaló entonces, si se asignase plaza a los alumnos no nacidos en la fecha límite entonces establecida, su incorporación a las escuelas se produciría con posterioridad al inicio del curso, manteniéndose entretanto vacantes las plazas correspondientes hasta que el alumno cumpliera la edad indicada. Es un resultado que no se consideraba admisible desde el punto de vista de la utilización más eficiente de los recursos públicos.

Esta institución considera que las mismas razones alegadas en su momento por la Administración educativa madrileña proporcionan fundamentación suficiente para el tratamiento de las solicitudes de admisión que ahora se cuestionan. Y entiende que parece razonable, tanto desde el punto de vista de los derechos educativos de los alumnos, como desde la perspectiva de la utilización más eficiente de los recursos, que las plazas públicas de primer ciclo de educación infantil, todavía insuficientes para atender todas las demandas que se formulan, sean asignadas a quienes pueden hacer uso completo de las mismas.

La solución, tanto de situaciones como la reseñada como de otras demandas de escolarización en el primer ciclo de educación infantil que actualmente no son satisfechas, requiere un decidido esfuerzo de las administraciones educativas para lograr un significativo incremento de la oferta actual de plazas, que permita asegurar la escolarización en dicho ciclo de todos los alumnos cuyos padres lo solicitan (16012729).

Se han remitido quejas cuyos promotores han manifestado su desacuerdo ante la falta de previsiones expresas, en los procedimientos de admisión, de la forma en la que deben ordenarse alfabéticamente los apellidos que vienen precedidos de preposición, preposición más artículo o de su contracción, para determinar el orden de asignación de vacantes entre alumnos con igual puntuación, cuando el número de plazas pendientes de adjudicación es inferior al de alumnos con igual puntuación.

Debe señalarse que, aunque aparentemente se trate de una cuestión menor, las modificaciones que ha ido experimentando la definición y el baremo de admisión de alumnos (atribución de la misma puntuación por el criterio de proximidad domiciliaria a todos los alumnos de la misma localidad y valoración del criterio de admisión solo en el caso de familias con rentas especialmente bajas) ha determinado que un buen número de solicitantes obtenga la misma puntuación inicial y que resulte por ello preciso, con más frecuencia, recurrir a sistemas de desempate para la asignación de vacantes.

Uno de ellos, aunque no es el único, consiste en la celebración de un sorteo para la determinación de la letra o letras iniciales del apellido por el que comenzará la



asignación de plazas, adjudicándose las sucesivas por el orden en que figuren los solicitantes en una lista organizada de manera alfabética.

La falta de concreción, en algunos ámbitos educativos autonómicos, de la forma en que deben ordenarse estos apellidos introduce un factor de indefinición no aceptable desde el punto de vista de la seguridad jurídica. A juicio de esta institución, ello exige que los participantes en los procesos de admisión conozcan con certeza todos los aspectos relativos al desarrollo de este u otros procedimientos aleatorios configurados en las normas sobre admisión, con posible repercusión en sus resultados.

Se inició por ello una **tramitación de oficio ante todas las administraciones educativas** con la finalidad de conocer el tratamiento normativo que cada una de ellas haya dado a la cuestión indicada, así como sus previsiones en orden a la introducción de concreciones en la línea apuntada, bien en sus normas sobre admisión de alumnos, bien a través de instrucciones dirigidas a precisar el extremo indicado.

Las respuestas recibidas indican que de las trece administraciones educativas (todas menos las de las comunidades autónomas de Aragón, Cantabria, Castilla La-Mancha y Cataluña) que aplican para dirimir empates de puntuación procedimientos aleatorios que toman como base los apellidos de los alumnos y su ordenación alfabética, solo siete (las de las comunidades autónomas de Andalucía, Principado de Asturias, Canarias, Castilla y León, Galicia, La Rioja y Madrid) tienen establecidas precisiones relativas a la forma en que deben alfabetizarse los apellidos mencionados, y otras dos (el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, gestor del sistema educativo en las Ciudades de Ceuta y Melilla, y la Comunidad Foral de Navarra) han manifestado su intención de introducir concreciones en la materia.

Esta institución prosigue la tramitación de oficio iniciada para requerir al resto de las administraciones educativas (las de las comunidades autónomas de las Illes Balears, Extremadura, Región de Murcia, Comunitat Valenciana y País Vasco) (16012184 y diecisiete más).

#### 7.1.4 Ordenación académica

##### ***Aplicación de edad corregida a efectos de escolarización de niños grandes prematuros***

Quejas formuladas ante esta institución por padres de niños prematuros han puesto de manifiesto los problemas que se derivan del hecho de que las administraciones educativas no tengan en cuenta, a efectos de su escolarización, el concepto de edad corregida que utilizan los profesionales especializados en valorar el desarrollo de estos niños, que toma como referencia no la fecha en que tuvo lugar su nacimiento anticipado,

sino aquella en la que hubiese debido producirse de haber evolucionado normalmente su gestación.

Los padres autores de dichas quejas señalan que las circunstancias en que se produce el nacimiento de estos niños afectan a su proceso madurativo y de aprendizaje, según se describe en numerosos documentos clínicos, y hacen notar que estos problemas se agudizan, en lo que se refiere a su evolución escolar, en aquellos casos en que el nacimiento prematuro se produce en el año anterior al previsto para su nacimiento a término.

La normativa sobre ordenación académica vigente señala que los alumnos deben cumplir la edad establecida para iniciar las distintas enseñanzas dentro del año natural en que comience el respectivo curso, prescripción que ya de por sí determina dificultades para los alumnos que nacen en los últimos meses del año, que resultan más notorias cuando el nacimiento en este período se produce de manera anticipada.

Esta institución ha iniciado en el ejercicio 2016 una **actuación de oficio ante todas las administraciones educativas**, con la finalidad de recabar de cada una de ellas los datos necesarios para disponer de información completa relativa al tratamiento normativo de la situación expuesta en sus respectivos ámbitos territoriales, así como para conocer las previsiones que tuvieran elaboradas en orden a la introducción de modificaciones normativas dirigidas a hacer posible la escolarización de los niños prematuros, tomando como referencia no su fecha de nacimiento sino su edad corregida.

El Principado de Asturias y las comunidades autónomas de Castilla-La Mancha, Galicia, La Rioja, Madrid, Región de Murcia y la Comunitat Valenciana manifiestan que los mecanismos ya establecidos de atención a la diversidad proporcionan instrumentos suficientes para ajustar la respuesta educativa a la situación de cada alumno.

Por su parte, las comunidades autónomas de Andalucía, Cataluña y País Vasco han expresado su opinión de que la aplicación de la edad corregida a efectos de escolarización en el curso correspondiente resultaría contraria al marco regulador de la admisión de alumnos.

La intervención de oficio practicada ha permitido determinar que solo la Comunidad Autónoma de Aragón contempla la posibilidad de que, siempre que los padres de los alumnos lo soliciten, la incorporación escolar de los niños grandes prematuros se produzca en el curso que les corresponde atendiendo a su edad corregida.

A la vista de los argumentos que expuso esta institución al iniciar su intervención para apoyar la conveniencia de que se implantasen modificaciones en la línea ya seguida por la Comunidad Autónoma de Aragón, otras administraciones como el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y las comunidades autónomas de las Illes

Balears, Canarias, Castilla y León, Extremadura y Región de Murcia han manifestado su intención de estudiar e implantar soluciones normativas como la que ya aplica aquella comunidad autónoma (16012202 y diecisiete más).

### ***Acceso a copias de exámenes y pruebas de evaluación***

La formulación de quejas en las que se denunciaban negativas de ciertos centros docentes a proporcionar a los padres de sus alumnos copias de las pruebas de evaluación o exámenes realizados por sus hijos, llevó a esta institución a efectuar actuaciones ante las respectivas administraciones educativas. Entendía que la forma de actuación descrita podía implicar una vulneración del derecho a obtener copias de los documentos obrantes en expedientes a los que hubiesen accedido en su condición de interesados.

Pese al carácter inequívoco de la prescripción legal, esta institución pudo constatar que los centros adoptan con frecuencia decisiones denegatorias de las citadas peticiones, con las que se priva indebidamente a quienes las solicitan del ejercicio del mencionado derecho legal.

El Defensor del Pueblo ha iniciado en este ejercicio **actuaciones de oficio ante el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y ante las administraciones educativas autonómicas**, para conocer los términos en que se plantea actualmente la cuestión en los ámbitos de gestión que tienen encomendados y las iniciativas que hayan adoptado, o tengan previsto adoptar, para obviar interpretaciones y formas de aplicación de la normativa vigente que desconozcan o limiten el alcance del referido derecho legal.

De acuerdo con los datos aportados, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y las administraciones educativas del Principado de Asturias y de las comunidades autónomas de las Illes Balears, Extremadura, Madrid, Comunitat Valenciana y País Vasco tienen aprobadas ya normas en las que se reconoce expresamente el derecho de padres y alumnos a obtener copias de los exámenes y pruebas de evaluación realizados.

Otros departamentos educativos (las comunidades autónomas de Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, La Rioja y Región de Murcia) han manifestado que, a raíz de la intervención de esta institución, han dictado ya, o tienen previsto remitir a los centros docentes bajo su dependencia, instrucciones dirigidas a recordar la necesidad de que atiendan las solicitudes de copias de los exámenes que padres y alumnos formulen al amparo de la normativa sobre procedimiento administrativo vigente.

El resto de las administraciones educativas que han respondido el requerimiento de información de esta institución (comunidades autónomas de Andalucía, Extremadura

y Comunidad Foral de Navarra) contemplan el derecho de obtención de copias de los exámenes en términos, a juicio de esta institución, restrictivos respecto del contenido que se atribuye en la legislación procedimental vigente al derecho de quienes ostenten la condición de interesados a obtener copias de los documentos en los procedimientos administrativos.

Esta institución estudia la formulación, a estas últimas administraciones, de resoluciones dirigidas a la modificación de las previsiones normativas mencionadas con el fin de que no restrinjan el contenido del referido derecho legal (16012844 y diecisiete más).

### ***No inclusión de la nota media en los acuerdos de homologación de estudios musicales cursados en el extranjero***

Se han recibido en este ejercicio quejas en las que se cuestionaba la falta de previsiones, en la normativa española de aplicación en materia de convalidación de estudios cursados en el extranjero, que permitan la consignación en las credenciales de homologación o en otros documentos de la nota media obtenida en los estudios extranjeros alegados, traducida al sistema español de calificaciones académicas.

Los autores de estas quejas forman parte de las listas para contratación de profesorado interino y manifestaban que la circunstancia ya mencionada impide que la nota media de los estudios extranjeros de Música homologados en nuestro país sea valorada dentro de los procedimientos de selección que se celebran para la elaboración de las citadas listas, con cuyos integrantes se cubren plazas vacantes y sustituciones.

Manifiesta la **Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades**, ante la que se han tramitado las quejas, que los problemas que se derivan de la falta de regulación en el aspecto indicado han sido ya detectados en el ámbito del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que, a través de su Subdirección General de Ordenación Académica, ha estudiado posibles soluciones, si bien se hacía notar que se trata de una cuestión compleja que requiere un examen en profundidad, dada la gran variedad de requerimientos y regulaciones vigentes en materia de calificaciones académicas en los sistemas educativos de los distintos países.

Esta institución se encuentra en la actualidad pendiente de la remisión del nuevo informe solicitado de la secretaría de estado sobre el inicio de las actuaciones dirigidas a la realización de la modificación normativa necesaria para dar un tratamiento adecuado al problema que se plantea (16010770).

### 7.1.5 Educación inclusiva. Alumnos con necesidad específica de apoyo educativo

Bajo este mismo epígrafe, que preside el capítulo I de su título II, la Ley Orgánica de Educación (LOE) regula la escolarización de los alumnos que por distintas razones precisan una atención educativa diferente de la ordinaria para alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y para lograr los objetivos definidos para cada etapa educativa.

Aquí se hace referencia a quejas que se han planteado en este ejercicio respecto de la evaluación y diagnóstico, la escolarización y la atención que reciben en el ámbito educativo los alumnos que la LOE continúa denominando alumnos con necesidades educativas especiales, a pesar de que la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad impone una perspectiva que exigiría un cambio de denominación.

También se hace mención a los problemas que, a juzgar por sus quejas, aprecian los padres de los alumnos en relación con la atención educativa que se presta a alumnos con dificultades de aprendizaje, comprendidos en la citada categoría legal.

#### ***Procedimiento para el diagnóstico de alumnos con necesidades educativas especiales***

En el informe 2015 se hizo referencia a una queja que puso de manifiesto la prolongación excesiva que experimentó el procedimiento de evaluación de las necesidades educativas específicas de un alumno, a causa de la cual el menor no empezó a recibir atención educativa adecuada hasta que habían transcurrido dos años desde el inicio de su escolarización.

La tramitación de esta queja evidenció que los condicionamientos a que respondió el retraso podían afectar a otros alumnos, por lo que se pidió información a la **Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid** sobre la dotación de medios personales de los equipos de evaluación y respecto de sus tiempos medios de actuación. La información aportada justificó que se recomendara a la Administración educativa madrileña la ampliación de la dotación de los medios personales de que disponían los citados equipos de evaluación y la simplificación del procedimiento de diagnóstico, cuya complejidad parecía haber contribuido a la tardanza denunciada.

Ambas recomendaciones han sido aceptadas en este ejercicio por la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, que ha aumentado la dotación de personal de los referidos equipos de evaluación y adoptado diferentes medidas que han logrado reducir notablemente el tiempo que transcurre entre la escolarización de un alumno y la solicitud por sus profesores de medidas dirigidas a la

evaluación de sus necesidades educativas, y entre esta última y su implantación efectiva (14011015).

### ***Falta de dotación de personal de educación especial***

Se ha dirigido en este ejercicio una **Recomendación** a la **Consejería de Educación de la Junta de Andalucía**, dirigida a la adopción de las iniciativas necesarias para dotar a todos los centros docentes de dicha comunidad autónoma de los técnicos en integración social precisos para atender las necesidades de su alumnado.

La citada resolución se formuló en relación con la queja planteada por la madre de una alumna, afectada por una discapacidad física grave, que se encontraba escolarizada en un instituto de Algeciras (Cádiz), en el que no recibía el tiempo de atención a cargo de un monitor de educación especial que se establecía en su dictamen de escolarización.

La legislación educativa vigente —artículo 72.2 de la LOE— establece que las administraciones educativas deben dotar a los centros docentes de todos los recursos necesarios para la atención de las necesidades educativas especiales de su alumnado, deber al que la Administración educativa andaluza no estaba dando cumplimiento, de acuerdo con la información proporcionada, a causa de limitaciones de carácter presupuestario que afectaban tanto a la hija de la reclamante como a otros muchos alumnos de Andalucía.

También la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (artículo 24.2.b) establece que los Estados parte asegurarán que las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con los demás en la comunidad en que vivan, sin que, de acuerdo con el texto (Observación General 13 U.N. Doc. E/C 12/1999/10 del Comité de Derechos Humanos, intérprete preeminente para la aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales), las obligaciones de consolidación fiscal y de reducción del déficit público y, en general, las limitaciones de carácter presupuestario, puedan legítimamente alegarse para ignorar o limitar el derecho de los alumnos con discapacidad a la mencionada educación inclusiva.

Asimismo, debe recordarse que, a efectos de la citada Convención, por «discriminación por motivos de discapacidad» se ha de entender cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, y que ello incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, «la denegación de ajustes razonables» (artículo 2).

Por todo ello, esta institución recomendó en este ejercicio a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía que adoptase las iniciativas necesarias para dotar al instituto en el que se encontraba escolarizada la alumna y, en general, a todos los centros docentes bajo su dependencia de los Técnicos Superiores en Integración Social necesarios, con un horario de dedicación autorizado que permita proporcionar a todos los alumnos que lo requieran el tiempo de atención que precisen a cargo de los citados profesionales.

La Administración educativa andaluza no ha dado respuesta, por el momento, a la citada recomendación formulada (15012713).

En otra queja se cuestionaba la denegación por la Administración educativa de Canarias del auxiliar educativo solicitado por la madre de un alumno para que asistiese a su hijo, escolarizado en una aula enclave (según denominación de la propia comunidad autónoma) ubicada en un colegio público de Las Palmas de Gran Canaria, durante el desarrollo del servicio de comedor escolar.

En el informe aportado, la **Consejería de Educación y Universidades de la Comunidad Autónoma de Canarias** manifiesta que las peticiones que formularon los padres del alumno con el objeto ya indicado, fueron resueltas en un sentido denegatorio por entenderse que el alumnado escolarizado en el aula enclave que utiliza el servicio complementario de comedor en el horario lectivo propio del aula dispone ya de la supervisión que realiza su equipo educativo, por lo que no procedía la ampliación para su atención en el servicio de comedor.

La descripción realizada por la consejería de los condicionamientos, relativos a los horarios de desarrollo y al personal que debe atender a unos y otros alumnos en el comedor escolar, llevó a esta institución a entender que, por razones organizativas, la prestación del servicio de comedor escolar a los alumnos de las citadas aulas se desarrollaba de forma separada del resto del alumnado del centro.

Esta solución, que se aviene mal con el carácter inclusivo que se pretende atribuir a la fórmula de escolarización mencionada, se explicaba por la Administración educativa de Canarias aludiendo a las razones organizativas ya mencionadas, que en ningún caso llevan a concluir que no puedan adoptarse otras fórmulas organizativas que permitan que unos y otros alumnos reciban las distintas formas de atención que requieren, compartiendo al propio tiempo la hora y espacio en los que se presta el servicio, es decir, de forma no segregada para los alumnos con discapacidad, tal y como exige el concepto de educación inclusiva que tienen derecho a recibir los referidos alumnos.

Esta institución ha formulado a la Consejería de Educación y Universidades, de la Comunidad Autónoma de Canarias, una **Recomendación** para que adopte las modificaciones precisas en la forma en que se presta el servicio de comedor escolar en

el colegio público objeto de la queja, de manera que el mismo se desarrolle en forma no segregadora para ningún alumno y con carácter inclusivo, en cumplimiento de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, y a la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 10/2014, de 27 de enero. La consejería no ha aceptado las mencionada recomendación (15016496).

### ***Insuficiente oferta de plazas en aulas para alumnos con Trastorno Generalizado del Desarrollo (TGD)***

La insuficiencia de la oferta de plazas existente en aulas abiertas especializadas ubicadas en centros de secundaria de la ciudad de Lorca (Murcia) ha motivado una queja en la que se señalaba que la circunstancia anterior había dado lugar a que, alumnos que superaban con creces la edad del alumnado ordinario de estos centros y que por razón de su evolución académica deberían incorporarse a aulas abiertas en los institutos de educación secundaria obligatoria, permaneciesen en las aulas abiertas de los colegios en los que cursaron la educación primaria.

Señala la **Consejería de Educación y Universidades de la Región de Murcia** que la mencionada decisión viene autorizada por previsiones contenidas en la Orden de 24 de mayo de 2010, por la que se regulan la autorización y el funcionamiento de las aulas abiertas especializadas en centros ordinarios públicos y privados concertados de la Región de Murcia, en cuyo artículo 6.1 se contempla la posibilidad de que los alumnos de esta modalidad educativa permanezcan en aulas abiertas en centros de infantil y primaria, con carácter general, hasta los dieciséis años y, en casos de propuesta extraordinaria, hasta los dieciocho años.

La citada Administración educativa añade que, para garantizar una atención educativa más individualizada a todos los alumnos escolarizados en el aula abierta de primaria, en la que continúan su proceso educativo los dos alumnos a que se refería la queja, se va a dotar a la misma de un nuevo profesional de pedagogía terapéutica a media jornada.

En cualquier caso, a juicio de esta institución, la continuidad en centros de primaria de alumnos de las condiciones académicas y edad expresadas, aunque autorizada por la norma reglamentaria mencionada, difícilmente puede considerarse una fórmula inclusiva, en la medida en que no parece que entre estos alumnos, que por razones ajenas a su evolución académica continúan su estancia en colegios públicos, y el alumnado ordinario pueda establecerse la convivencia normalizada y fructífera para su evolución personal y académica, que se pretende con la ubicación de estas aulas en centros educativos ordinarios (16008999).



La atención que reciben alumnos con dislexia, trastornos de déficit de atención con hiperactividad (TDAH) o con problemas de aprendizaje determinados por otras causas ha dado lugar a la formulación de quejas. Todos ellos también incluidos por la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) en la categoría de alumnos con necesidades de atención educativa específica.

Del planteamiento y tramitación de estas quejas, referidas a **distintas administraciones educativas** y sobre las que todavía no se ha obtenido, en todos los casos, la información solicitada, se han derivado resultados diversos, aunque los datos de que se dispone al redactar este informe permiten establecer que responden a las siguientes líneas generales.

Las quejas se formulan, en prácticamente todos los casos, por padres de alumnos afectados, desde la apreciación de que las necesidades de apoyo y, en general, de atención educativa específica que presentan sus hijos no son debidamente atendidas en los centros docentes por causas que vinculan a la falta de formación del profesorado ordinario para entender el origen de los problemas que afectan a estos alumnos y contribuir a dar solución a los mismos dentro del aula, así como a la insuficiente dotación en los centros ordinarios de profesorado de las especialidades de Educación Especial (Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje) y a la dedicación preferente de este a atender las necesidades aparentemente más perentorias del alumnado de educación especial.

De las descripciones que aportan los padres se deduce que en el ámbito de los centros, una vez acreditado por la familia el diagnóstico de un alumno, no se procede, en los casos planteados, a la adopción de iniciativas tendentes a determinar la forma en que debe actuar su equipo docente para apoyar su proceso educativo, por lo que no es infrecuente que cada profesor adopte las decisiones que considere oportunas, ni que, en ocasiones, algunos de ellos se nieguen a efectuar adaptaciones en clase o en cuanto a los procedimientos y tiempos de evaluación de los alumnos.

Esta institución considera que la forma en la que los centros docentes atiendan las necesidades de los alumnos con problemas de aprendizaje debería ser objeto de una supervisión especialmente cuidadosa por parte de los servicios de inspección educativa de las distintas administraciones educativas, que deberían instruir a su personal docente respecto de la línea de actuación que deben adoptar en relación con dichos alumnos, al tiempo que entiende que las mismas administraciones han de realizar el mayor esfuerzo para dotar a los centros docentes de los medios, especialmente personales, precisos (16011093, 16011429, 16014382, 16014874, 16014966, 16015074 y 16015259).

### ***Curso «Los derechos de las personas con discapacidad: la educación inclusiva»***

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad proclama el derecho a la educación inclusiva de los estudiantes con discapacidad, que tienen derecho a ser admitidos en las escuelas ordinarias, a que se efectúen ajustes razonables y a que se tomen medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten su máximo desarrollo académico y social (artículo 24).

El derecho a una educación inclusiva que define la Convención es todavía un derecho en construcción, por lo que resulta esencial una mejor comprensión por todos los operadores jurídicos de su concepto y fundamento, de su concreción y su alcance en el ordenamiento, así como de la forma en la que debe materializarse.

Para contribuir a la consecución de estos objetivos y a la superación de la brecha existente entre el derecho reconocido en la Convención y en las leyes educativas y su garantía efectiva, el Defensor del Pueblo organizó en junio de 2016 el curso «Los derechos de las personas con discapacidad: la educación inclusiva», en el que se analizó el concepto, la garantía y la materialización de este derecho desde distintas perspectivas, tanto teóricas como prácticas. Con este curso, el Defensor del Pueblo también quiso sumarse al esfuerzo por sensibilizar a la comunidad escolar y a la sociedad en general en el respeto a los derechos de las personas con discapacidad.

El curso se dirigió al personal docente y no docente de centros de enseñanza, a las ONG, asociaciones y fundaciones, a funcionarios y empleados de las distintas administraciones públicas, y a todas aquellas personas interesadas en completar su formación en derechos humanos o cuya profesión estuviera relacionada con la educación y con los derechos de las personas con discapacidad.

El programa, las distintas ponencias y las conclusiones pueden consultarse en la página web de la institución en:

<https://www.defensordelpueblo.es/curso-educacion-inclusiva/>

Entre las conclusiones del curso han de destacarse las siguientes:

- La implantación de un modelo de educación inclusiva requiere que los poderes públicos pongan en marcha y sostengan en el tiempo procesos de innovación y mejora de los centros escolares y del sistema educativo, que permitan identificar y eliminar las barreras físicas, cognitivas, comunicativas y curriculares que su actual configuración determina.
- Requiere también la puesta a disposición de los alumnos con discapacidad de todos los recursos necesarios (ajustes razonables) para que reciban una atención educativa adecuada y personalizada en cualquier centro docente en

el que obtengan plaza, a la que tienen derecho en igualdad de condiciones con el resto de alumnos.

- La accesibilidad general, la atención personalizada, el apoyo adecuado y los ajustes razonables son requisitos centrales de una educación inclusiva.

## 7.2 EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

### 7.2.1 Acceso a la universidad

#### ***Reserva de plazas para el acceso de los deportistas de alto nivel y alto rendimiento***

Con motivo de una actuación de carácter general, se analizaron los procesos de admisión de alumnos para iniciar estudios de grado en el curso 2015-16 por parte de diversas universidades. Especialmente el cumplimiento de la obligación de reservar el 3 % de las plazas que han quedado sin cubrir en una primera adjudicación, para los estudiantes que acreditan ser deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

Se comprobó que el reglamento que regulaba el procedimiento de oferta de plazas y de gestión de las listas de espera para los estudios universitarios oficiales de grado, en la **Universidad Complutense de Madrid**, no establecía la elaboración de las listas de espera con esta reserva del 3 %, ya que solo prevé la realización de una lista única ordenada por la nota de admisión de todos los estudiantes que no hayan logrado plaza en una primera adjudicación.

La aplicación de este criterio supone la inobservancia de las previsiones de reserva contenidas en la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado (Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, y Real Decreto 412/2014, de 6 de junio), así como en las Normas de solicitud de ingreso en las Universidades Públicas de Madrid para 2015-16. Porque, aunque su contenido no contraviene expresamente estas normas, los términos que contiene propician su incorrecta interpretación, y con ello la infracción de la obligación de las universidades de mantener el cupo de reserva de plazas para estos deportistas a la hora de distribuir las que queden sin cubrir en los distintos llamamientos.

Por tanto, en enero de 2016 se recomendó al Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid que fuera revisado el criterio previsto en este reglamento, con el fin de asegurar que la adjudicación de las plazas que queden sin cubrir respete en los sucesivos llamamientos el porcentaje de plazas reservadas para los deportistas de alto nivel y alto rendimiento. Para ello era necesario abordar la modificación de algunos de sus preceptos, para incorporar en ellos, de forma expresa, la obligación de esta universidad de mantener el cupo de reserva de las plazas para deportistas de alto nivel y alto rendimiento en la adjudicación de las que queden sin cubrir.

El Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid alegó que, si bien en esta norma interna no se incluía la obligación de mantener ningún cupo de reserva de plazas que queden sin cubrir, en la práctica se mantienen los cupos, por lo que no consideraba necesario modificarlo, todo lo cual queda reflejado en el presente informe, ya que el motivo alegado no desvirtúa el motivo ni los términos de la recomendación formulada (15011640).

***Acreditación de las circunstancias personales de discapacidad de los estudiantes que desean acceder a la universidad a través del cupo de reserva***

Se tuvo conocimiento de la dificultad que supone para algunos estudiantes acreditar adecuadamente que tienen necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, con el fin de poder ejercer con normalidad su derecho a acceder a la universidad a través del cupo de reserva para estudiantes afectados de discapacidad.

El artículo 26 del Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, establece entre otros criterios de admisión la reserva de un porcentaje de plazas para su adjudicación a los estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, así como a los estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa. El mismo precepto prevé que las administraciones educativas adoptarán las decisiones que correspondan en el ámbito de sus competencias para la aplicación de las medidas contenidas en el citado Real Decreto.

Se especifica en esta norma que para ello los estudiantes con discapacidad deben presentar un certificado de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad expedido por el órgano competente de cada comunidad autónoma, pero no señala el procedimiento de acreditación de las circunstancias que afectan a los estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes, a los que también se reserva este porcentaje de plazas de acceso a la universidad.

La mayor parte de las normas autonómicas tampoco establece este procedimiento, lo que provoca que los estudiantes afectados por estas circunstancias encuentren continuas dificultades para acreditarlas documentalmente ante las universidades a las que desean acceder.

Se consideró que lo anterior estaba propiciado por la ausencia de un marco legislativo general de aplicación para todas las universidades que estableciera los criterios por los que deben guiarse para dar plena efectividad al derecho que tienen los estudiantes afectados de discapacidad, y que les permitiera conocer qué

documentos y procedimiento deben seguir para acreditar las circunstancias que dan lugar a tal derecho. Por tanto, se inició en febrero de 2015 una actuación ante el **Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** para que fueran establecidos normativamente y con carácter básico estos criterios (15000448).

Tras año y medio de actuaciones únicamente se había logrado que se incluyera esta cuestión en el orden del día de la última sesión de la Comisión Delegada de la Conferencia General de Política Universitaria, sin resultado práctico alguno. Por tanto, en octubre de 2016 **se iniciaron de oficio actuaciones ante las distintas comunidades autónomas** para conocer si las universidades públicas de sus correspondientes ámbitos territoriales tenían establecido el procedimiento para obtener la acreditación relativa a la situación de estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, con el objeto de poder ejercer su derecho de acceder a la universidad a través del cupo de reserva que les corresponde.

En el momento en el que se redactaba este informe, de las 15 comunidades consultadas se había recibido respuesta de 13, y de la información facilitada se desprendía que en solo dos comunidades autónomas, las universidades de su ámbito territorial, disponen ya de un procedimiento específico que permite a estos estudiantes acreditar sus circunstancias de discapacidad a efectos de poder acceder a la universidad a través de este cupo de reserva (**Universidades Catalanas y la Universidad de Castilla-La Mancha**).

La mayor parte de las respuestas de los órganos competentes de las comunidades autónomas señalaban que sus universidades no contaban con normativa interna que señale el procedimiento al que puede acogerse el alumnado afectado de estas circunstancias para acreditarlas, a fin de poder acceder a través del cupo de reserva, ni previsión de elaborarla, por lo que solo proporcionan el protocolo de la reserva de plazas a los estudiantes que acreditan un grado de discapacidad igual o superior al 33 % mediante el certificado de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad, pero no a los estudiantes afectados de circunstancias personales de discapacidad.

**La Junta de Extremadura** señaló que sí dispone de procedimientos específicos por los cuales los interesados pueden obtener una acreditación relativa a su situación de estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, pero que la Universidad de Extremadura solo aplica el cupo de reserva a los estudiantes que acrediten una situación legal de discapacidad igual o superior al 33 % mediante el certificado expedido por el Centro de Atención a la Discapacidad de Extremadura, y a los que acreditan necesidades educativas especiales, y no discapacidad, se les proporcionan las adaptaciones

curriculares correspondientes, pero no pueden acceder a la universidad a través del cupo de reserva.

Se hace mención de la respuesta del **Gobierno de Aragón**, que manifestó no disponer de un procedimiento específico para acreditar la situación de estudiantes con estas necesidades educativas especiales, pero trasladó su voluntad de buscar la mejor manera de desarrollar estas acreditaciones; y de la del **Gobierno de las Illes Balears**, que no prevé abordar esta cuestión por el momento (16012457 y 15 quejas mas).

***Previsión normativa para la reserva de un porcentaje de plazas para estudiantes afectados de discapacidad en el acceso a estudios de máster y doctorado***

El Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado, establece la obligación de las universidades de aplicar diversas medidas de adaptación a favor de los estudiantes afectados de discapacidad, así como específicamente la reserva, para estos estudiantes, de al menos un 5 % de las plazas ofertadas para acceder a estudios de grado (artículos 5, 21 y 26).

Para la admisión a enseñanzas de máster y doctorado la normativa básica no obliga a reservar un porcentaje de plazas, sino solo a incluir en los sistemas y procedimientos de acceso los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados para evaluar la necesidad de posibles adaptaciones curriculares, itinerarios o estudios alternativos (artículo 17.3. del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, y artículo 7.4. del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, respectivamente).

Cabe considerar, como consecuencia de lo anterior, que sean escasas las universidades que reservan plazas para adjudicarlas a estudiantes afectados de discapacidad, tanto para realizar estudios de máster como de doctorado. Por tanto **se iniciaron de oficio** actuaciones ante la **Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte**, dirigidas a conocer las posibles modificaciones reglamentarias que podían abordarse para que la normativa básica, de aplicación por todas las universidades, señalara expresamente la obligación de reservar un cupo de plazas en el acceso a los niveles universitarios posteriores al grado (máster y doctorado), a favor de los estudiantes afectados de discapacidad.

**También se iniciaron de oficio** actuaciones ante **47 universidades públicas**, solicitando información acerca de si sus normas internas reguladoras de los procedimientos de admisión a los estudios de máster y doctorado recogían alguna medida para la adjudicación prioritaria de un porcentaje de plazas a estudiantes afectados de discapacidad.

En el momento de la celebración de los procesos de admisión del curso 2016-17, solo seis universidades públicas, de las 47 consultadas, reservaban este cupo de plazas para el acceso a todos los niveles (**universidades Rey Juan Carlos (Madrid), Vigo, Huelva, Alicante, Granada y Valencia**). Mientras que nueve reservaban el porcentaje de reserva solo para el acceso a máster (**universidades Autónoma y Complutense de Madrid, Universidad de Extremadura y todas las universidades andaluzas**, a excepción de la **Universidad de Almería**, que no establecía la reserva para ninguno de los dos niveles, y la **Universidad de Huelva**, que lo hacía para ambos).

El resto de universidades comunicaron que, siguiendo la legislación estatal, solo aplicaban la reserva de plazas para estudiantes con discapacidad para acceder a grado, pero no para el acceso a máster y doctorado, a excepción de la **Universidad Politécnica de Madrid**, que no contemplaba la reserva del 5 % para el acceso a ninguno de los tres niveles.

Del total de universidades que no aplicaban la reserva para el acceso a estos estudios de postgrado, solo dos afirmaron que hasta ese momento y debido a la escasa demanda, todos los estudiantes con discapacidad que habían solicitado una plaza para estos dos niveles la consiguieron, y por tanto consideraban innecesario el establecimiento de estos cupos de reserva (**Universidad de Barcelona** para el acceso a máster y doctorado y **Universidad de Córdoba** para el acceso a doctorado).

Debe señalarse que la mayor parte de las universidades consultadas manifestaron de forma expresa su buena disposición a establecer el porcentaje de reserva para todos los niveles, si así fuera requerido (**universidades de Zaragoza, Las Palmas de Gran Canaria, La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), Miguel Hernández de Elche (Alicante), Cantabria, Autónoma de Barcelona, Politécnica de Cataluña, País Vasco, Oviedo, Castilla-La Mancha, Valladolid, Salamanca, Burgos, Illes Balears, Málaga, Sevilla, Granada, Jaén, Pablo de Olavide de Sevilla, Politécnica de Cartagena, Murcia, Carlos III de Madrid, Politécnica de Madrid, y la Universidad Pública de Navarra**, esta última solo para acceder a máster). alguna de estas universidades manifestó que sería conveniente que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, con carácter previo a la adopción de cualquier medida en tal sentido, estableciera la normativa básica que regulara estos porcentajes de reserva de plazas para el acceso a máster y doctorado.

Por su parte, el Ministerio de Educación Cultura y Deporte se limitó a manifestar que, al existir la obligada reserva del 5 % de plazas para el acceso a los estudios de grado, quedaba garantizado el acceso a los estudios de máster y doctorado a ser en todo caso sucesivos a estos.

Es una conclusión incorrecta, porque, aunque los estudiantes con discapacidad hayan podido acceder al grado a través del cupo de reserva y obtengan tras la culminación de este nivel el requisito académico para acceder a los niveles posteriores, ello no garantiza su acceso a tales niveles si para su acceso existe límite de plazas y deben competir con el resto del alumnado.

En consecuencia se remitió a la **Secretaría de Estado, Formación Profesional y Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** una **Recomendación** dirigida a que fueran abordadas las modificaciones reglamentarias que resultaran precisas para que la normativa básica, de aplicación por todas las universidades españolas, establezca la obligación de reservar un porcentaje mínimo de plazas en el acceso a los niveles universitarios posteriores al grado (máster y doctorado) a favor de los estudiantes afectados de discapacidad, en términos y condiciones similares a la reserva que se prevé reglamentariamente para la admisión a los estudios de grado. En fecha coincidente con la redacción de este informe, la citada secretaría comunicó que el contenido de la recomendación había sido incluido en el orden del día de la próxima reunión del Consejo de Universidades.

También se dirigieron diversas **Recomendaciones** a las universidades públicas españolas que no aplicaban este porcentaje, para que incluyan en sus normas internas relativas a los procedimientos de admisión a los estudios de máster y de doctorado en el curso 2017-18 y posteriores, la reserva de al menos un 5 % de las plazas ofertadas para su adjudicación a los estudiantes afectados de discapacidad, en términos y condiciones similares a la reserva que se prevé reglamentariamente para la admisión a los estudios de grado, y precisando la forma de acreditar documentalmente las distintas circunstancias de discapacidad.

A la **Universidad de Almería** se le dirigió además un **Recordatorio de Deberes Legales**, ya que estaba obligada a dar cumplimiento, en los procedimientos de acceso a másteres universitarios en el curso 2016-17, a la reserva de plazas para los estudiantes afectados de discapacidad, de conformidad con lo dispuesto por Resolución de 15 de febrero de 2016, de la Dirección General de Universidades, por la que se hizo público el Acuerdo de 3 de febrero de 2016, de la Comisión del Distrito único Universitario de Andalucía, en el que se estableció el procedimiento para el ingreso en los másteres universitarios que se impartirían en el citado curso académico.

A la **Universidad Politécnica de Madrid** también se le dirigió una segunda **Recomendación**, para que modificara sus normas internas sobre los procedimientos de admisión a los estudios de grado en el curso 2017-18 y posteriores, de forma que recogiera expresamente la reserva de un porcentaje de al menos un 5 % de las plazas ofertadas para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado de los estudiantes que tengan reconocida alguna circunstancia de discapacidad, en los mismos



términos y condiciones señalados en el artículo 26 del Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, precisando además la forma de acreditar documentalmente las distintas circunstancias de discapacidad. A esta universidad se le formuló también un **Recordatorio de su Deber Legal** de dar cumplimiento a la reserva de plazas para los estudiantes afectados de discapacidad en los procedimientos de acceso a los estudios de grado, en los términos establecidos en el citado artículo 26.

En el momento en el que se redactaba este informe se habían recibido las respuestas de las **universidades de Córdoba, Politécnica de Cartagena (Murcia), Illes Balears, La Rioja, Valladolid, Lleida y Autónoma de Madrid**, en las que se aceptaban de forma expresa las recomendaciones del Defensor del Pueblo, y se comunicaba que para su cumplimiento se estaban modificando las normas universitarias reguladoras de la admisión a los estudios de máster y doctorado.

### 7.2.2 Títulos universitarios

#### ***Ausencia de regulación para la expedición del Suplemento Europeo a los nuevos títulos de doctorado***

Como ya se manifestaba en el informe correspondiente al año 2015, en su día se tuvo conocimiento de las dificultades encontradas por las universidades para expedir los Suplementos Europeos a los ciudadanos que finalizaban los estudios dirigidos a la obtención de los títulos oficiales establecidos en la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. Se planteó la necesidad de que fueran definidas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte las condiciones, el procedimiento y las especificaciones técnicas para llevar a cabo la expedición de estos documentos.

Esta situación motivó la realización de actuaciones de oficio ante el **Ministerio de Educación, Cultura y Deporte**, que finalizaron con la publicación oficial del Real Decreto 22/2015, de 23 de enero, que establecía las aclaraciones y simplificaciones que permitieron a las universidades dar comienzo a la expedición del Suplemento Europeo a los títulos de grado y máster. Sin embargo, permanecían pendientes de definir las características de los Suplementos Europeos a los títulos que se obtienen tras cursar las enseñanzas universitarias de doctorado de conformidad con el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero.

Por tanto se iniciaron de oficio nuevas actuaciones ante el mismo departamento, con el fin de urgir la tramitación de la norma que desbloqueara esta situación, ya que el proyecto de real decreto elaborado en septiembre de 2015 que, entre otras cuestiones, regulaba la expedición del Suplemento Europeo para los títulos de doctor, no fue informado por el Consejo de Estado hasta febrero de 2016, paralizándose los trámites y con ellos la posibilidad de los afectados de conseguir que fueran expedidos por las

universidades los Suplementos Europeos a los títulos de doctor obtenidos de conformidad con el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero.

Finalmente fueron establecidos los requisitos para la expedición del Suplemento Europeo al Título universitario de doctor mediante el Real Decreto 195/2016, de 13 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de junio de 2016), lo que permitió a las universidades comenzar la expedición de estos documentos, y con ello concluir definitivamente las actuaciones iniciadas de oficio por el Defensor del Pueblo (16001095).

### ***Expedición del Suplemento Europeo al Título de las antiguas enseñanzas por parte de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria***

Se tuvo conocimiento de la negativa de la **Universidad de Las Palmas de Gran Canaria** a expedirle a uno de sus titulados el Suplemento Europeo al Título de su licenciatura obtenido de acuerdo a la ordenación anterior al Real Decreto 1393/2007, solicitado al amparo del Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto. El motivo alegado por el Rectorado de esta universidad era que desde la publicación de los reales decretos 1002/2010, de 5 de agosto, y 22/2015, de 23 de enero, solo se expedían estos documentos para las nuevas enseñanzas.

Sin embargo, de conformidad con la disposición transitoria única del citado Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establecía la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, la expedición de los suplementos europeos a los títulos oficiales correspondientes a las antiguas enseñanzas se debía seguir realizando conforme a su normativa reguladora.

En agosto de 2016 se sugirió al Rectorado de la mencionada universidad que iniciara los trámites para la expedición del Suplemento Europeo al Título de Licenciatura en Traducción e Interpretación obtenido por el reclamante, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título.

Esta **Sugerencia** fue aceptada, manifestando el Rectorado de la universidad que se estaban ya realizando las actuaciones oportunas para expedir este documento al interesado, y a todos los titulados, de conformidad con la ordenación de enseñanzas anterior al Real Decreto 1393/2007 (16002827).

***Trámites procedimentales previos a la impartición de enseñanzas para la obtención de un título oficial de máster por la Universidad de Santiago de Compostela***

La **Universidad de Santiago de Compostela** ofertó en el curso 2014-15 la impartición de las enseñanzas para la obtención de un título oficial de máster intercomunitario, sin haberse concluido los trámites preceptivos para ello. Un grupo de 17 alumnos de estos estudios, una vez finalizados, presentaban queja por la negativa de la citada universidad a expedirles el título oficial alegando que una de las comunidades autónomas intervinientes no había autorizado todavía su implantación.

Lo anterior implicaba la infracción, por parte de la Universidad de Santiago de Compostela, de diversos preceptos, como son el artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y los artículos 3, 10 y 26 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias, ya que se comenzó a impartir una titulación con la consideración de título universitario oficial antes de haberse finalizado la tramitación del procedimiento previo y obligatorio, que requiere que el título en cuestión sea autorizado por todas las comunidades autónomas intervinientes y verificado el plan de estudios, para proceder después a su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT), cuya aprobación mediante acuerdo del Consejo de Ministros debe ser publicada en el *Boletín Oficial del Estado*.

En enero de 2016 se formuló al rector de la Universidad de Santiago de Compostela un **Recordatorio de sus Deberes Legales** de velar por el cumplimiento, en dicha universidad, de los preceptos legales y constitucionales en el ejercicio de su actividad, y una **Recomendación** para que en lo sucesivo se observara el cumplimiento de todos los trámites procedimentales exigidos legal y reglamentariamente para la impartición de titulaciones de carácter oficial, de manera previa al comienzo de la misma.

Adicionalmente se remitió un escrito a la **Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León**, para que se realizaran sin demora los trámites para la autorización de la implantación del repetido título de máster; así como a la entonces **Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** con el fin de que, una vez se llevaran a cabo las últimas autorizaciones y la verificación, se impulsaran por el ministerio con la máxima prioridad las actuaciones para el establecimiento del carácter oficial del título y su inscripción en el registro de universidades, centros y títulos.

En febrero de 2016, la Junta de Castilla y León y el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte confirmaron la finalización de los trámites, y el Rectorado de la Universidad de Santiago de Compostela reconoció el incumplimiento del procedimiento,

y lo atribuyó a la lenta tramitación del procedimiento por la falta de sincronía de las fechas y trámites de las distintas comunidades autónomas (15012807).

### ***Tramitación de los expedientes de reconocimiento de los títulos de psicólogo***

Iniciadas actuaciones informativas ante la **Secretaría General de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte**, acerca de la paralización que según algunos afectados se había producido en la expedición de las credenciales de reconocimiento de Psicólogos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, debido al debate interno sobre si la profesión de Psicólogo es o no una profesión regulada, el citado ministerio comunicó que, aunque el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, incluye como profesiones reguladas, en su Anexo VIII, las profesiones de Psicólogo y de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, se había llegado a la conclusión de que las únicas profesiones reguladas en el ámbito de la psicología en España son Psicólogo General Sanitario y Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, por lo que la referencia «Psicólogo» debía suprimirse del Anexo VIII.

Se solicitó información al ministerio de las previsiones normativas para la eliminación de la referencia «Psicólogo» de la relación de profesiones reguladas que contiene dicha norma, y en respuesta la actualmente suprimida Dirección General de Política Universitaria alegó en septiembre de 2016 la imposibilidad de abordar una modificación normativa debido a la situación de suspenso que afectaba entonces a las delegaciones legislativas de las Cortes Generales.

Una vez reanudadas, en noviembre de 2016 se recomendó a la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la modificación del Anexo VIII del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, en el que se realiza una relación de profesiones y actividades a efectos de la aplicación del sistema de reconocimiento de cualificaciones, con el fin de adaptar su contenido al ordenamiento jurídico actual.

En el curso de estas actuaciones se alegaron por los reclamantes cuestiones que parecían originadas por la demora en llevarse a cabo uno de los mandatos contenidos en la disposición adicional séptima de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, sobre el establecimiento por el Gobierno de las condiciones generales a las que deben ajustarse los planes de estudios del título de grado en Psicología, que de conformidad con lo establecido en el artículo 12.9 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, serían reguladas por el Gobierno en el plazo de un año.

En consecuencia también **se recomendó** a la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que se abordara la regulación de la Psicología de conformidad con lo establecido en el artículo 12.9 del Real

Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, con sujeción a los criterios contenidos en la Disposición adicional séptima de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública (15012897).

***Demoras en la emisión por la ANECA de los dictámenes preceptivos para la resolución de los expedientes de homologación y de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial***

Según lo establecido en la ley, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) es un organismo autónomo creado por el artículo 8 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a través de su Secretaría General de Universidades, que tiene como objetivo contribuir a la mejora de la calidad del sistema de educación superior mediante la evaluación, certificación y acreditación de enseñanzas, profesorado e instituciones.

Por su parte, el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, señala de modo inequívoco que el informe preceptivo y determinante de la ANECA para la resolución de las solicitudes de homologación y de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial deberá ser emitido en el plazo de tres meses desde que se solicite por el órgano instructor, durante el cual quedará suspendido el plazo previsto para emitir la resolución correspondiente.

Esta disposición normativa solo otorga la opción de ampliar el plazo para la emisión de informe en los procedimientos para determinar la correspondencia de los títulos oficiales de arquitectura, ingeniería, licenciatura, arquitectura técnica, ingeniería técnica y diplomatura a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Durante el año al que se refiere este informe se detectaron persistentes demoras en la emisión por la ANECA del dictamen que debe emitir sobre los expedientes de homologación de títulos, por lo que se practicaron numerosas actuaciones ante la Secretaría General de Universidades con el fin de conocer los motivos de estas demoras y las posibles soluciones.

**La Secretaría General de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** comunicó que mediante Orden ECD/1746/2016, de 28 de octubre, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* el 5 de noviembre de 2016, se creó la Comisión de homologaciones, equivalencia y correspondencias, a través de la cual se preveía reducir

los plazos para resolver los procedimientos de homologación de titulaciones universitarias, garantizando que el procedimiento se ajuste a los principios de eficacia, eficiencia y celeridad, principios que deben inspirar la actuación de las Administraciones Públicas (16009841, 16012651, 16009868, 16009802, 16009841, 16004409, 16010093, entre otros).

### ***Superación de los requisitos formativos que condicionan las homologaciones***

Los expedientes de homologación de títulos universitarios cuyas tramitaciones se iniciaron al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, en vigor hasta noviembre de 2014, y que se resolvieron en sentido favorable a la homologación, pero condicionándola a la superación de diversos requisitos formativos complementarios, produce grandes dificultades a los interesados cuando el título al que se homologa está en fase de extinción en España, o ya está extinguido. Las distintas universidades alegan la imposibilidad de realizar estos requisitos formativos en ellas, por no impartirse ya el título del que se trate.

Con la finalidad de permitir el cumplimiento de las resoluciones dictadas en los expedientes tramitados conforme a las normas del citado Real Decreto 285/2004, en los que hubiera recaído esta resolución condicionada, la disposición transitoria segunda del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, señalaba que las universidades debían adaptar los requisitos formativos exigidos en la resolución a las materias impartidas por la universidad, con independencia de que el plan de estudios del título español al que se pretendiera homologar el título extranjero hubiera ya dejado de impartirse.

Ante las dificultades planteadas por los interesados para poder ejercer su derecho a superar los requisitos formativos exigidos, se consultó al **Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** sobre el alcance de la obligación de las universidades de dar cumplimiento al mandato contenido en la citada disposición transitoria.

En su respuesta el ministerio señaló que, de acuerdo con la literalidad de esta norma, los interesados deben poder elegir libremente la universidad española para realizar en ella los requisitos formativos exigidos en la resolución de homologación condicionada a la superación de los mismos, debiendo las universidades adaptar los requisitos formativos exigidos en la resolución, aunque el título hubiera dejado de impartirse. A tal fin se remitió desde la Subdirección General de Títulos y Reconocimiento de Cualificaciones una nota a todas universidades españolas señalando que hasta tanto hubieran concluido estos expedientes de homologación, tramitados con la anterior normativa, debían aceptar las solicitudes de los interesados para realizar los requisitos formativos complementarios, siempre que entre su oferta formativa se encuentre la titulación española por la que se solicita la homologación o una equivalente

en la nueva estructura de grados, adaptando o adecuando los contenidos a que hicieran referencia (15011505).

***Demoras en la tramitación por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de los expedientes de reconocimiento de títulos para el ejercicio de las profesiones reguladas, de conformidad con el Real Decreto 1837/2008***

Las demoras en la resolución de los expedientes de reconocimiento de títulos para el ejercicio de una profesión regulada supone el reiterado incumplimiento del plazo de cuatro meses que señala para la resolución de estos expedientes el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005.

Sobre esta situación la **Secretaría General de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** alegó que el volumen de expedientes era ingente, y que se tramitaban en el Área de Directivas por riguroso orden de entrada, intentando resolverlos con la mayor celeridad y celo posible dentro de los limitados recursos existentes actualmente en la unidad de tramitación.

Teniendo en cuenta las dificultades derivadas del elevado número de expedientes y de los limitados recursos existentes en la unidad de tramitación, en agosto de 2016 se **recomendó** la adopción de medidas que permitieran agilizar en lo posible la tramitación de los expedientes de reconocimiento de títulos para el ejercicio de profesiones reguladas, bien fuera procurando una ampliación del personal encargado de la instrucción de los procedimientos o estableciendo criterios organizativos que minimizaran las demoras de tramitación.

Esta **Recomendación** ha sido aceptada de forma expresa por la Secretaría General de Universidades, y en el momento de la elaboración de este informe se estaba realizando un seguimiento del resultado de las medidas adoptadas para su cumplimiento (16000439).

***Demoras en la tramitación de los expedientes de reconocimiento de efectos profesionales de los títulos de especialidades en Ciencias de la Salud***

El Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, por el que se regulan las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea, señala que el plazo para dictar y notificar la resolución en estos expedientes es de seis meses, sin perjuicio de la suspensión que se produce en el cómputo de este plazo máximo por los períodos

de ejercicio profesional en prácticas, los de formación complementaria y en su caso, el período necesario para la realización de la prueba teórico-práctica al que se refiere el propio real decreto, supuestos que se considerarán incluidos en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Como en años anteriores, durante 2016 fueron múltiples las quejas recibidas por demoras en la tramitación del procedimiento regulado por el citado Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, lo cual implicaba que las medidas de refuerzo de personal llevadas a cabo en 2015 en el servicio administrativo correspondiente de la **Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad** para evitar estas demoras continuaban siendo insuficientes, dada la persistencia en el incumplimiento de los plazos de tramitación de estos expedientes, llegando a producirse demoras de varios años de duración.

En consecuencia, en octubre de 2016 se dirigió una **Recomendación** a la **Secretaría General de Sanidad y Consumo del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad**, pendiente aún de respuesta, para que se adoptaran medidas extraordinarias de ampliación de personal, y de gestión y organización, con el fin de que se cumplan los citados plazos (15015494, 16008512, 16011050, entre otros).

### 7.2.3 Becas

#### ***Requisitos de carácter académico para los supuestos de cambio de estudios con condición de becario sin retroceso académico***

La convocatoria estatal de becas de carácter general para estudiantes universitarios correspondiente al curso 2015-16 contemplaba la denegación de la beca en caso de cambio de estudios, cuando el estudiante no acreditaba que en los nuevos había superado el mismo porcentaje de créditos que los aprobados en los estudios abandonados. Se comprobó que la aplicación de este precepto suponía la denegación de la beca a los alumnos que cambiaban de estudios sin retroceso académico en los supuestos en los que superaron más créditos en los estudios abandonados que los que figuraban como superados en los nuevos, por haberle sido convalidados, lo que resultaba incongruente y producía el efecto contrario al fin perseguido por la norma, de evitar la utilización de fondos públicos para financiar estudios de solicitantes que no avanzan académicamente de forma adecuada, en detrimento de otros que sí lo hacen.

La **Recomendación** dirigida a la **Secretaría General de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** para que se modificaran los términos que provocaban esta situación en la convocatoria de becas para el curso 2016-17 y sucesivos fue aceptada, y en su cumplimiento el Real Decreto 293/2016, de 15 de julio, y la Resolución de 11 de agosto de 2016, de la Secretaría de Estado de Educación,



Formación Profesional y Universidades, modificaron la redacción de los artículos que regulaban hasta el pasado curso académico las condiciones para obtener beca en el supuesto de cambio de estudios con condición de becario, siguiendo la recomendación del Defensor del Pueblo (16003894).

Con apoyo en los mismos criterios **se recomendó** a la Secretaría General de Universidades, en mayo de 2016, que se adoptaran medidas normativas y de cualquier índole que permitieran a las unidades de becas universitarias contar con la información y los medios que les permitieran evaluar adecuadamente las situaciones académicas excepcionales que concurren en las solicitudes de becas para realizar estudios universitarios, con el fin de evitar que los estudiantes afectados deban en todo caso acudir a la vía de recurso para que sea evaluada esta excepcionalidad, demorando así la percepción del importe de la beca a la que tuvieran derecho.

Esta última **Recomendación** fue rechazada, alegando el organismo citado que los casos excepcionales que se produzcan deben analizarse caso por caso en los recursos de reposición que eventualmente puedan interponerse para dilucidar si se ha dado o no cumplimiento a la finalidad prevista por la norma, sin que puedan dictarse reglas generales dada la singularidad de supuestos que pueden producirse.

### ***Condiciones académicas para obtener la beca de matrícula universitaria***

La normativa reguladora de las becas y ayudas de carácter general para estudios universitarios convocadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, hasta el curso 2015-16, establecía de manera profusa y detallada el número mínimo de créditos en los que debe matricularse el estudiante para ser becario, así como el elemento a subvencionar y la cuantía a compensar a las universidades. Todo ello en función de diversos parámetros que se señalan pormenorizadamente en cada convocatoria anual. Sin embargo, en lo que se refiere a la beca de matrícula estas normas mencionaban escuetamente que «comprenderá el precio público oficial de los servicios académicos universitarios correspondiente a los créditos en que se haya matriculado el estudiante por primera vez en el curso para el que solicita la beca».

Se determinaba, por tanto, de manera insuficiente uno de los requisitos esenciales para poder beneficiarse de la beca de matrícula: que se trate de créditos formalizados en primera matrícula, con exclusión de los créditos de segunda y posteriores matrículas para el mismo curso académico, creando con ello falsas expectativas en los estudiantes que reciben una notificación de concesión y son considerados becarios en los listados públicos, pero no reciben beneficio alguno por haber formalizado en segunda o posteriores matrículas todas sus asignaturas.

Por tanto se dirigió una **Recomendación** a la **Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades**, para que en las sucesivas convocatorias de becas de carácter general para estudiantes que cursen estudios postobligatorios, se haga expresa mención de que la beca de matrícula para estudios universitarios bonifica solo los precios de los créditos en primera matrícula.

Esta Recomendación fue expresamente aceptada por la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, quien manifestó que el artículo 5.2 de la Resolución de 11 de agosto de 2016, por la que se convocan becas para el curso 2016-17 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de agosto) se recogió específicamente, en los términos recomendados por el Defensor del Pueblo, los créditos cuyo precio se bonifica con esta beca (15015170).

### ***Importes de beca ingresados en una cuenta bancaria cuyo titular no es el beneficiario***

En el informe 2015 se hizo mención de las dos sugerencias dirigidas a la entonces Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte sobre la procedencia o no de la revocación de los importes de la beca que por error no han llegado a ingresarse en la cuenta bancaria del beneficiario, y de la aceptación de la primera de ellas.

También se mencionaban las actuaciones iniciadas de oficio ante la Secretaría General de Universidades sobre la capacidad de corrección de las unidades de becas cuando surgen estos errores, y sobre las medidas que se pueden tomar para comprobar que la cuenta corresponde al beneficiario.

En febrero de 2016 la citada dirección general rechazó la segunda sugerencia, y la Secretaría General de Universidades comunicó que los interesados, con posterioridad a la presentación de las solicitudes y en cualquier momento anterior al envío de la propuesta de resolución, podrán dirigirse a su unidad de trámite correspondiente y pedir la modificación del número de cuenta inicialmente consignado en su solicitud, lo que se llevará a cabo por estos órganos de tramitación mediante un procedimiento muy sencillo.

A juicio de la **Secretaría General de Universidades**, por tanto, en la mayoría de los supuestos las unidades de trámite acertarán a informar adecuadamente a los solicitantes que acuden a ellas por este motivo, y corregirán el error debidamente, ya que se trata de un procedimiento sencillo para el que se cuenta con un período de tiempo amplio. Sin embargo, puede no ser infrecuente que se produzcan supuestos en los que las unidades de trámite no actúen de la forma procedente en la corrección de los datos, teniendo en cuenta que hay unidades en las que se han detectado reiterados errores de

gestión con motivo de la tramitación de otras quejas (16005030, 16009625, 16010054, 16013166, 16014778, 16008854 y 16008856).

Por otra parte, y dado que las entidades bancarias no realizan ya la comprobación de que los importes son ingresados en las cuentas de las que son titulares los beneficiarios, se reclamó de la Secretaría General de Universidades la adopción por el ministerio de cualquier sistema que permitiera comprobar esta titularidad antes de que se produzcan los ingresos. En su respuesta, la Secretaría General de Universidades señaló que es imposible en la práctica verificar la titularidad de las cuentas bancarias de más de un millón de solicitudes de becas.

En este punto, y teniendo en cuenta que todas las convocatorias de estas becas prevén expresamente que los órganos de selección podrán requerir a los interesados la aportación de cuantos documentos complementarios se estimen precisos para garantizar la correcta inversión de los recursos presupuestarios destinados a becas, llama la atención que quede sin comprobación si estos recursos se destinan a la cuenta bancaria correcta, máxime cuando las propias convocatorias contemplan como un requisito más el que la cuenta consignada en las solicitudes corresponda al becario, al disponer que se ordenará el pago de las becas concedidas a la cuenta corriente o libreta de ahorro que el interesado haya consignado en la solicitud «y que deberá estar abierta a nombre del becario y, tratándose de menores, también de la persona cuya representación corresponda legalmente en entidades de crédito».

Se resolvió dar por finalizadas las actuaciones y comunicar al **Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** la discrepancia del Defensor del Pueblo con la postura mantenida, comunicando que se haría mención de esta cuestión en el presente informe (15009613 y 15013835).

***Actuación general sobre las demoras en el ingreso de las becas de los estudiantes de Andalucía y Cataluña, como consecuencia de los convenios suscritos con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en materia de becas***

De acuerdo con los convenios suscritos anualmente por el **Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** con la **Generalitat de Cataluña** y con la **Junta de Andalucía** para la gestión de las becas y ayudas al estudio convocadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, corresponde a las citadas comunidades autónomas la gestión, concesión y pago de las becas, así como la inspección, verificación, control y resolución de los recursos administrativos que puedan interponerse. Pero mientras las becas de los estudiantes del resto de España se tramitan y abonan directamente en sus cuentas bancarias de forma automática a medida que las unidades de trámite van gestionándolas, las correspondientes a las comunidades autónomas con convenio

requieren la realización previa de una serie de trámites para que se pueda efectuar la transferencia de fondos.

Como consecuencia de lo anterior, desde hace varios años se repiten las quejas que ponen de manifiesto que los ingresos de las becas de los estudiantes de las citadas comunidades autónomas se producen con varios meses de demora en relación con los ingresos de las mismas becas de los estudiantes del resto de España.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte manifestó ser consciente de las dificultades que implica la existencia de una duplicidad en la tramitación de los procedimientos de concesión de becas por parte del Estado y de las comunidades autónomas de Andalucía y Cataluña, y propuso «la gestión por una sola Administración de las becas y ayudas al estudio, siendo el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte quien se encargara de ello», ya que dispone de medios centralizados que permiten dicha gestión, a su juicio, de forma más eficaz. No obstante, esta propuesta no fue asumida por ninguna de las citadas comunidades autónomas, que alegaron cuestiones de índole competencial para realizar la gestión descentralizada de las ayudas.

En el curso de diversas actuaciones iniciadas de oficio, el ministerio manifestó que ha tratado de adoptar otras medidas que agilicen la gestión al máximo dentro de las competencias que le corresponden, pero no todas fueron aceptadas por las citadas comunidades autónomas, a quienes en definitiva corresponde dictar las instrucciones precisas para la gestión concreta de las solicitudes y el control de los tiempos de tramitación, de acuerdo a los convenios suscritos.

La Secretaría General de Universidades propuso posteriormente al Defensor del Pueblo que las comunidades autónomas con convenio anticiparan los importes reconocidos a favor de los becarios, que serían inmediatamente abonados a estas por ese Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el mismo momento en el que se produjera la justificación de los importes correspondientes, logrando con ello a su juicio que, al igual que ocurre en el resto de las comunidades autónomas, los becarios percibieran su beca en el instante en el que se finaliza su tramitación administrativa, sin necesidad de esperar a la recepción de los fondos.

Trasladada esta propuesta a las comunidades autónomas de Andalucía y de Cataluña, esta última comunidad respondió que la alternativa propuesta por el ministerio ya está siendo asumida por dicha comunidad autónoma dentro de sus posibilidades, pero señaló que no puede admitirse como solución, ya que esta estaría en el acatamiento de las sentencias y en el traspaso definitivo de las competencias.

Por su parte, la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía manifestó que, con el fin de actuar con la máxima celeridad en el abono de estas becas, está poniendo en funcionamiento los mecanismos previamente establecidos en la tramitación para el

abono de los recursos económicos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el momento en que se reciben. Pero alegó que la única opción posible para acelerar la percepción de estas becas y ayudas es el adelanto por parte del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de un anticipo a cuenta de la liquidación definitiva de las cantidades a abonar a las personas beneficiarias, ya que la Junta de Andalucía no dispone de los recursos económicos necesarios para sufragar el adelanto de estos pagos, al menos mientras se mantengan las condiciones establecidas en el actual sistema de financiación de las comunidades autónomas.

Tales alegaciones fueron trasladadas, en diciembre de 2016, al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, dando por concluidas las actuaciones iniciadas de oficio.

Analizadas las dificultades puestas de manifiesto, se ha resuelto incluir esta cuestión en el presente informe, insistiendo en que el cumplimiento del principio de igualdad obliga a los poderes públicos, no solo a organizar un sistema de becas y ayudas dirigido a asegurar la igualdad en el acceso a los estudios postobligatorios de los ciudadanos, sino también a remover cualquier obstáculo que dificulte o impida el normal ejercicio del derecho fundamental que se pretende garantizar en la presente actuación.

El principio de igualdad en el acceso a los estudios postobligatorios que persigue este sistema de becas no debe quedar limitado para un grupo de estudiantes por tener su residencia en alguna de las comunidades autónomas con convenio para la gestión de las becas, ya que ello les impide ejercer con normalidad el derecho fundamental que pretende garantizar este sistema de becas (15015563, 15015595, 16001878, 16001883, 16001909, 16001914, 16001926, entre otras).

### ***Supresión de la posibilidad de flexibilizar criterios de renta y patrimonio para obtener becas de carácter general***

Para evaluar las quejas planteadas contra las denegaciones de beca por considerar el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que no se daban las circunstancias previstas en el último párrafo del artículo 15.2 de la convocatoria de becas para el curso 2012-13, se realizó en 2014 una consulta al citado ministerio.

La entonces **Dirección General de Política Universitaria** manifestó que, tanto la previsión del artículo 15.2 de no aplicar el umbral de acumulación de elementos patrimoniales, como la posibilidad que mencionaba el artículo 14.5 de elevar alguno o algunos de los umbrales de renta familiar en el supuesto de que resuelta la convocatoria, el número de becarios resulte inferior al del curso académico 2011-12 incrementado en un 10 %, se establecieron como una posibilidad de carácter facultativo para la Administración, y estaban pensadas para flexibilizar los requisitos en principio fijados si, una vez resuelta la convocatoria, y a la vista del gasto generado por las becas

concedidas, las disponibilidades presupuestarias permitían aumentar el número de becarios.

Tal criterio lo justificaba el órgano consultado en que las convocatorias de becas se desarrollan en dos ejercicios presupuestarios diferentes, por lo que se estableció tal posibilidad ante la eventualidad de que gran parte de las becas se pudieran abonar con cargo al crédito del ejercicio presupuestario inicial y quedara un excedente que permitiera conceder más becas de las que en un principio cumplían de modo estricto los requisitos establecidos en la convocatoria. Pero, a la vista de las ejecuciones presupuestarias de los ejercicios 2012 y 2013, y de los créditos disponibles correspondientes al año 2013, se estimó que no se daban las condiciones presupuestarias necesarias para la aplicación de ninguna de las dos medidas señaladas, por lo que se optó por su no aplicación.

Las actuaciones de carácter específico iniciadas sobre esta cuestión quedaron concluidas, al entender el Defensor del Pueblo que el criterio que fue aplicado no supone la infracción de la normativa de aplicación, sino el resultado de las previsiones reglamentarias existentes en la convocatoria de la que formó parte el solicitante; y que el hecho de participar en ella supone la aceptación de sus términos.

Sin perjuicio de lo anterior, la supresión de las previsiones que hasta el curso 2012-13 permitían a la Administración flexibilizar los requisitos en principio fijados si, una vez resuelta la convocatoria, las disponibilidades presupuestarias permitían aumentar el número de becarios, a juicio de esta institución suponen un paso atrás en la búsqueda de soluciones para lograr el principio de igualdad en el acceso a estos niveles educativos.

En consecuencia en enero de 2016 se inició una actuación de carácter general ante la entonces Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, con el fin de conocer las medidas que pudieran ser adoptadas para incluir en las próximas convocatorias de becas de carácter general la posibilidad de flexibilizar los requisitos en principio fijados si, una vez resuelta la convocatoria, las disponibilidades presupuestarias permiten aumentar el número de becarios.

En su respuesta el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte señaló que en las últimas convocatorias se ha producido un incremento de recursos financieros destinados al pago de las becas y una ampliación del número de becarios postobligatorios, y que el sistema instaurado a partir del curso 2013-14, en el que el importe de las becas es el resultado de la suma de dos cuantías diferentes (cuantía fija y cuantía variable), incluyó la opción de incrementar el presupuesto inicialmente establecido con una cuantía adicional de 450 millones de euros en el caso de que se produjera un incremento del crédito disponible antes de la resolución definitiva de la concesión.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte añadió que no se había previsto la aplicación de fórmulas de recálculo de los requisitos fijados, al entender que ampliar el número de becarios a aquellos que no cumplen los requisitos fijados en la convocatoria disminuye el importe de las becas de los solicitantes que sí los cumplen, opción que no se consideró viable por los órganos a quienes corresponde tomar este tipo de decisiones (15012428).

***No admisión de alegaciones con contenido valorativo en un proceso de selección de ayudas para la Formación de Profesorado Universitario***

Se realizaron diversas actuaciones ante la entonces **Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** en relación con el desarrollo de la convocatoria publicada por Resolución de 26 de diciembre de 2014, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se convocaron ayudas para la Formación de Profesorado Universitario, de los subprogramas de Formación y de Movilidad incluidos en el Programa Estatal de Promoción del Talento y su Empleabilidad, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-16.

Los datos que generaron tales actuaciones confirmaron el criterio inicial de esta institución respecto a que ni las bases de la convocatoria, ni la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, permitían considerar que las alegaciones formuladas por los participantes que contenían elementos valorativos, y no meros errores materiales, no debían ser valoradas antes de dictar la resolución de la convocatoria.

Se formuló en consecuencia a la citada dirección general un **Recordatorio de Deberes Legales** y una **Recomendación**, con el fin de que en lo sucesivo se cumplieran todos los trámites procedimentales previstos en las bases de las convocatorias antes de dictar las resoluciones definitivas para la concesión de ayudas de Formación del Profesorado Universitario.

En enero de 2016 la mencionada dirección general aceptó expresamente el criterio recomendado por el Defensor del Pueblo y su intención de tenerlo en cuenta en futuras convocatorias, lo que permitió dar por concluidas las actuaciones (15011398).

***Exclusión de la ayuda de viaje y los gastos de instalación por incumplimiento de la convocatoria no imputable a la beneficiaria de una estancia en centros extranjeros***

La modificación de siete días en la fecha de inicio de la estancia en un centro extranjero para la que se había concedido una ayuda convocada por el **Ministerio de Educación, Cultura y Deporte**, había supuesto para una de las beneficiarias una sanción por

superar el máximo de seis días naturales permitidos en la convocatoria para estancias de tres meses, sanción que implicaba que no se le cubrirían los gastos de viaje y de alojamiento.

Pero esta alteración de la fecha de inicio de la estancia se había producido por un motivo ajeno a la beneficiaria, a quien le fue impuesta la fecha del inicio por la responsable de su estancia y directora adjunta del centro receptor, y además se trataba de una sanción en sí misma desproporcionada, y también dudosamente merecida.

Según la respuesta del ministerio, la queja de la reclamante había servido de base para considerar excesiva la penalización aplicada y por tanto para modificar la redacción de las sucesivas convocatorias, pero se mantenía la sanción por considerar que la superación de los seis días establecidos no se debía a una causa de fuerza mayor, según es esta contemplada en el ámbito jurídico.

A juicio de esta institución, de conformidad con la normativa y la doctrina jurisprudencial aplicable, no correspondía atribuir a la beneficiaria el incumplimiento de la convocatoria, puesto que el hecho que lo motivó fue para ella inevitable, y extraña e independiente de ella la causa que lo produjo. Por tanto se formuló en marzo de 2016 a la **Secretaría de Estado de Universidades** una **Sugerencia** para que se le concediera a la reclamante el importe total de la estancia, incluida la cuantía total de la ayuda de gastos de viaje e instalación que le fue reconocida, a excepción únicamente del importe que corresponda descontar de la cuantía total de la estancia por los siete días no disfrutados.

La Secretaría de Estado de Universidades trasladó diversos argumentos en los que basaba su negativa a poner en práctica la expresada resolución, que a juicio de esta institución no desvirtuaban los términos en los que se formuló.

Al margen de la conclusión de las actuaciones y de comunicar que se reflejaría su resultado en este informe, analizados los errores formales contenidos en las resoluciones remitidas a la interesada con ocasión de la tramitación administrativa de sus reclamaciones, se dirigió también al citado organismo un **Recordatorio de su deber legal**, derivado del artículo 58.2 de la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto a la indicación, en las resoluciones y actos administrativos que se notifiquen a los interesados y que afecten a sus derechos e intereses, de si su contenido es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos (15018635).



***Aplicación de la exención de precios públicos para iniciar estudios universitarios a los alumnos que obtuvieron Matrícula de Honor en el último curso de los estudios superiores de Formación Profesional***

Se comprobó que la exención o bonificación que corresponde aplicar en los precios de la matrícula del primer curso de estudios universitarios a los estudiantes que acceden a la universidad desde Bachillerato o desde Formación Profesional habiendo obtenido la calificación de Matrícula de Honor, no se contemplaba por parte de la **Universidad Rey Juan Carlos de Madrid**, que solo aplica la exención a los alumnos procedentes de Bachillerato.

Lo anterior implicaba un incumplimiento del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas, que establece que el acceso desde cualquiera de los supuestos que prevé se realizará desde el pleno respeto a los derechos fundamentales y a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Por tanto, se inició en agosto de 2016 una actuación de oficio ante la universidad citada, en el curso de la cual se dirigió a su rector una **Recomendación** para que se reconociera de forma expresa en la normativa propia de la universidad que regula la matriculación de los estudiantes, la bonificación aplicable a los precios públicos para iniciar estudios universitarios a los alumnos que obtuvieron Matrícula de Honor en el último curso de los estudios superiores de Formación Profesional.

En octubre de 2016 se aceptó por esta universidad la recomendación formulada, y su rector señaló que en su cumplimiento se había propuesto una modificación normativa para que este tipo de exención fuera reconocida de forma expresa en las normas de matrícula y de devolución de precios públicos.

En su cumplimiento, la normativa de precios públicos por servicios académicos en la Universidad Rey Juan Carlos para el curso 2016-17 incluye entre los alumnos beneficiarios de exenciones a «los beneficiarios de matrícula de honor», suprimiendo cualquier referencia acerca de los estudios previos en los que se hubiera obtenido la Matrícula de Honor (16011051).